

**Sala : PRIMERA**

**Toca : 226/2018**

**Expediente : (\*\*\*\*\*)**

**De Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán.**

**Juzgado**

**Ponente : Magistrada I Primera Propietaria.**

**Resolución : Se Ordena Reponer el Procedimiento.**

*---Culiacán, Sinaloa, a 17 diecisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve. ---*

--- **VISTAS** en apelación de la **SENTENCIA CONDENATORIA** de fecha 02 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, las constancias originales del expediente número (\*\*\*\*\*), relativo a la causa penal instruida en contra de (\*\*\*\*\*), por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (HABIÉNDOSE CAUSADO DOLOSAMENTE POR INCENDIO)**, perpetrado en contra de la vida de quien llevara por nombre (\*\*\*\*\*); vistas además las constancias del presente Toca número **226/2018**. -----

**----- R E S U L T A N D O: -----**

---**1/ro.**- Que en la causa penal ya indicada, el citado Juez dictó sentencia cuyos puntos resolutiveos enseguida se transcriben: -----

---"PRIMERO. (\*\*\*\*\*) de cuyas generales ya se indican en el proemio de la presente resolución, ES COAUTOR Y PENALMENTE RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (HABIÉNDOSE CAUSADO DOLOSAMENTE POR INCENDIO) en contra de quien en vida llevara por nombre (\*\*\*\*\*); según hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que se precisan en la presente resolución. -----

---SEGUNDO. Por la comisión del delito expresado en el punto resolutivo que antecede se le impone a (\*\*\*\*\*) una pena privativa de libertad de (\*\*\*\*\*). -----

---Bajo este tenor, la pena privativa de la libertad impuesta la deberá de cumplir en el Centro Penitenciario (\*\*\*\*\*), o donde la autoridad Judicial competente lo disponga y conforme a lo señalado en el artículo 25 fracción XIX de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito; pena de prisión que habrá de computársele de conformidad a lo previsto por el artículo 20 apartado B, fracción IX, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del día (\*\*\*\*\*), fecha en la que de autos se advierte que se encuentra privado de su libertad con motivo de estos hechos. -----

---La multa deberá enterarla al sentenciado en términos del Título Cuarto denominado "DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD", capítulo I intitulado "DE LA MULTA", de la ley de ejecución de las consecuencias Jurídicas del Delito vigente en el Estado de Sinaloa. -----

---TERCERO. Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño moral y material, en los términos que se expresan en el considerando V de la presente resolución. -----

---CUARTO. Se suspenden los derechos políticos y civiles del sentenciado, por las razones que se precisan en el considerando VI de la presente resolución. -----

---QUINTO. Comuníquese la presente resolución al C. Director del Centro Penitenciario de Aguaruto de esta Municipalidad, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. -----

---SEXTO. Prevengase a las partes, para que manifieste su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia, esto de acuerdo a lo señalado por el artículo 22 Bis, apartado A, fracción II, con relación a las diversos 5 fracciones III, VII y XIV, 9 fracción IV, inciso B, 19, 20 fracción III, 22 y demás correlativos de la actual Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

---SÉPTIMO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 384 del Código Procesal en Vigor, se previene a la C. Actuaría adscrita a este Juzgado haga del conocimiento a las partes del derecho y término de 5 cinco días que la Ley les concede para interponer el recurso de apelación, en caso de no ser conformes con la presente resolución. -----

---OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución expídanse y remítanse sendas copias debidamente autorizadas de la misma, así como del auto que la declaro ejecutoriada al sentenciado, así como a la Jueza Primera de Vigilancia de la ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito y a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, para que procedan conforme a sus derechos y atribuciones; artículo 18, 23 y 164 de la ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa. -----

---NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...". (SIC).-----

---**2/do.**- Que no conformes con la resolución aludida la Representación Social, el sentenciado y su defensa, así como la víctima indirecta (\*\*\*\*\*), interpusieron en contra de la misma el recurso de apelación el cual fue admitido en ambos efectos por el Juez, quien ordenó la remisión de las constancias originales de la causa a este Supremo Tribunal de Justicia, en donde se tramitó la Alzada conforme a la Ley, dándose plazo a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, al encausado y su defensa, al igual que a la víctima indirecta, para que en sus respectivos casos formularan y contestaran agravios, citándose para resolución definitiva en esta instancia durante la práctica de la vista correspondiente, y; -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

---**I.**- Que la presente resolución debe ocuparse de los agravios formulados con el fin de decidir si se confirma, revoca, o modifica la resolución apelada. -----

---**II.**- Que los motivos de inconformidades que expone la Agente del Ministerio Público son visibles de la foja 8 a la foja 11; en tanto que los agravios hechos valer por la defensa del justiciable se localizan de la foja 13 a la foja 16 del presente Toca. Siendo de indicarse además que los conceptos de agravios esgrimidos por las partes apelantes, no es necesario el que se transcriban a la letra, toda vez que no existe precepto alguno que establezca el deber llevar a cabo tal inserción, pues lo que si resulta trascendente es que se emita el correspondiente pronunciamiento con respecto a dichos argumentos, teniendo aplicación al caso el siguiente criterio judicial: -----

Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Tesis: VI.20. J/129; Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

--- En ese orden de ideas, los referidos conceptos de agravios se calificarán en el momento congruente para ello, previo análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente venido en apelación, así como las que conforman el presente Toca, con la debida observación de que este órgano judicial colegiado habrá de suplir, en su caso, la deficiencia de los agravios en que pudiese incurrir la defensa del encausado, por ser motivo la presente Alzada de un recurso interpuesto tanto por este, como por la Agente del Ministerio Público; caso contrario ocurre con el recurso interpuesto por esta última, pues al respecto el estudio de sus motivos de inconformidad habrá de realizarse en estricto derecho, dado que dicha parte recurrente es el órgano técnico acusatorio y opera el principio jurídico ya señalado, tal y como así lo afirma la siguiente jurisprudencia definida: -----

Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 66, Junio de 1993; Materia(s): Penal; Tesis: V.20. J/67; Página: 45. **MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 321/90. Francisco Olguín Cázares. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Amparo directo 98/91. Salvador Tirado Ordaz. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

Amparo directo 162/91. Rafael López Murillo. 22 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez- Mellado García. Secretaria: Ma. del Carmen Gabriela Herrera Martínez.

Amparo directo 331/91. Manuel Eraclio Reyes Moreno. 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.

Amparo directo 164/93. Rubén Darío Lerma. 21 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

---Por otra parte, se tiene que en el presente asunto se inconformó también la parte ofendida (\*\*\*\*\*), sin embargo, se advierte que no expresó agravio alguno en lo que respecta a la reparación del daño, o bien sobre ningún otro apartado de la sentencia venida en revisión, sin embargo, no pueden soslayarse los derechos de la víctima y en este caso de (\*\*\*\*\*), por lo que con el fin de no trasgredir las garantías fundamentales en perjuicio de la parte ofendida, se procede al estudio de la causa con el fin de determinar si existe o no, necesidad de suplir la queja deficiente en lo que atañe a la víctima indirecta, al haberse inconformado con la sentencia venida en Alzada. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio judicial: -----

**TESIS JURISPRUDENCIAL 29/2013 (10ª)**

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.** La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto

a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 10. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.

Contradicción de tesis 163/2012. Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, manifestaron reservarse el derecho a formular voto concurrente.

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis

jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece. México, Distrito Federal, veintiuno de febrero de dos mil trece. Doy fe.

---**III.**- En este orden de ideas, e independientemente de los agravios hechos valer por la defensa del encausado, este órgano colegiado procede a analizar íntegramente los autos remitidos en apelación, con fundamento en el artículo 379 del Código de Procedimientos Penales, ello en suplencia del agravio deficiente, de ahí que se proceda a revisar el contenido de las constancias originales de la causa penal que fuera remitida para el presente trámite, advirtiéndose que existe una manifiesta violación al proceso sustanciado al encausado, lo cual afecta la legal defensa de (\*\*\*\*\*), razón por la que habrá de reponerse el procedimiento en la causa penal número (\*\*\*\*\*), para los efectos que más adelante se precisan. -----

--- Previo a señalar las razones por las cuales esta Sala sostiene que existe violación al procedimiento que da origen a la reposición de la causa penal, que se somete al conocimiento de este Ad quem, es necesario acotar como punto de partida que el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal el cual dispone: *"Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley."* -----

--- Encontrándose la excepción referente a que la víctima o el ofendido cuando sean menores de edad, no están obligados a carearse con el encausado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. -----

--- Ahora bien, en el caso es evidente que cuando el Juzgador advierta contradicciones sustanciales entre el dicho de *dos personas, incluso tratándose del propio justiciable*, debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal correspondiente, puesto que a nivel legal, los artículos 302 al 307 del Código de Procedimientos Penales del Estado, regulan lo relativo al careo procesal, cuyo desahogo es necesario en los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto. -----

--- Por otro lado, el artículo 303 de dicho ordenamiento legal, establece: -----

--- *"Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita y en presencia del juez, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción".-----*

--- Lo anterior permite afirmar que el legislador impone entre otros supuestos, la necesidad de que se practiquen careos procesales, cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas y agrega un elemento más, ya no sustancial, sino circunstancial; la posibilidad de repetirlos a juicio del juzgador, siempre con la finalidad de contar con elementos eficaces para mejor proveer. -----

--- Por lo que, ante la omisión de celebrarse los respectivos careos procesales, es claro, que se incurre en una violación al procedimiento. -----

--- Además, esto se justifica porque en materia penal el Juzgador goza de facultades para llevar a cabo las diligencias necesarias que conduzcan a encontrar la verdad real a los procesos del orden criminal. -----

--- Antes de exponer las razones que prestan soporte legal a dicha conclusión, es menester precisar que a (\*\*\*\*\*) se le atribuye la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (HABIÉNDOSE CAUSADO DOLOSAMENTE POR INCENDIO)** perpetrado en contra de la vida de quien llevara por nombre (\*\*\*\*\*).-----

---**IV.-** En ese orden de ideas y para una mejor comprensión de los hechos, al encausado se le atribuye una conducta delictiva, consistente en privar de la vida a (\*\*\*\*\*), (\*\*\*\*\*) toda vez que el día (\*\*\*\*\*), cuya conducta de estos dos últimos no es materia de estudio de la presente resolución, llegaron al lugar donde laboraba el pasivo, esto es, (\*\*\*\*\*), en donde previamente habían estado y sostuvieron una discusión con la víctima, ya que les impedía el paso por ese lugar con objetos robados, después de esto se fueron a la colonia antes mencionada, en donde una vez que se drogaron acordaron regresar a la hora antes mencionada a bordo de (\*\*\*\*\*) que dejaron en el

estacionamiento de la (\*\*\*\*\*), llevando una botella con gasolina de aproximadamente un litro y al aproximarse hasta dicha bodega se cercioraron que no había movimiento e ingresaron, incluso el pasivo se encontraba dormido, momento en que (\*\*\*\*\*) roció con el combustible al ofendido, mientras que el coacusado (\*\*\*\*\*), le prendió fuego utilizando un cerillo y luego se dieron a la fuga. Precisándose que a consecuencia de las quemaduras el ofendido falleció al día siguiente en (\*\*\*\*\*). -----

--- Obran en autos, entre otros elementos convictivos, lo declarado por los testigos de cargo (\*\*\*\*\*), declaraciones que se enuncian a continuación.--

--- Consta la declaración ministerial a cargo de (\*\*\*\*\*) (ver fojas 57 y 58 de autos) quien manifestó que el día (\*\*\*\*\*), ya que no traía ropa pero aún estaba consciente y al preguntarle que sí que le había pasado, le respondió que quienes le habían prendido fuego eran tres personas, y que había alcanzado a conocer a dos que eran (\*\*\*\*\*), a la vez que le decía que le ayudara a apagar el fuego, gritándole que se estaba quemando, por lo anterior optó el declarante en llamar al 066 y pidió una ambulancia, y posteriormente trasladaron al pasivo al (\*\*\*\*\*), en donde falleció al día siguiente.-----

--- De igual forma, refirió el compareciente que días antes el ofendido (\*\*\*\*\*) le platicó que (\*\*\*\*\*), así como otros “vagos” de ahí de la (\*\*\*\*\*) lo habían amenazado de muerte, porque les había llamado la atención ya que seguido pasaban por la obra con cosas robadas, lo cual le decía seguido, ya que él le proporcionaba los alimentos. Además, manifestó que tenía conocimiento de que (\*\*\*\*\*) a quien le apodan (\*\*\*\*\*), vio cuando quemaron al ofendido, ya que vive (\*\*\*\*\*), asimismo, le pusieron ante la vista del declarante una ficha señalética a nombre de (\*\*\*\*\*)y al observarla manifestó que es una de las personas que le dijo el occiso que era el responsable de haberle prendido fuego. -----

--- En vía de ampliación (ver foja 107), tras ponerle ante su vista una fotografía a nombre de (\*\*\*\*\*), manifestó que lo reconocía, a quien le apodaban

(\*\*\*\*\*) y era la misma persona que le dijo el pasivo que junto con (\*\*\*\*\*), alias (\*\*\*\*\*) y otra persona le prendieron fuego y lo quemaron.-

--- Asimismo, obra en autos lo expuesto por (\*\*\*\*\*) (ver fojas 64 y 65 de autos), quien entre otras cosas expuso que en el mes de (\*\*\*\*\*), y como por dicho lugar pasan muchos “vagos” y drogadictos, (\*\*\*\*\*), por lo que el testigo se acercó lo más que pudo (\*\*\*\*\*), escondiéndose detrás de unos vagones y pudo oír cuando (\*\*\*\*\*), y se retiraron con dirección hacia (\*\*\*\*\*), posteriormente el declarante se fue con el velador a platicar, ya que en una ocasión anterior había platicado con el señor, y (\*\*\*\*\*) le confesó que seguido tenía problemas con los “vagos” de esa colonia porque pasaban con cosas robadas por ese lugar que él cuidaba, y ahí estuvieron platicando aproximadamente una hora, después el testigo se fue al vagón y se metió, estando casi enfrente de la bodega que cuidaba el hoy occiso, por lo que al transcurrir media hora de haberse retirado de la bodega escuchó como que alguien iba llegando a esta y volvió a salir del vagón, acercándose de nuevo a la referida bodega sin ser visto, y manifiesta que escuchaba voces que decían “está dormido”, de repente el testigo miró que la bodega empezó a arder y se iluminó el lugar, observando que del interior salieron corriendo tres personas jóvenes reconociendo a dos de ellos porque sabe que viven o se la llevan en la (\*\*\*\*\*), a los cuales conoce con los apodos de (\*\*\*\*\*), quienes se fueron hacia el canal, mientras (\*\*\*\*\*) estaba ardiendo y tirado en el suelo, sin embargo el testigo por miedo no se acercó, pensando que los responsables del hecho se encontraban cerca del lugar, por lo que se quedó paralizado, viendo que la bodega seguía ardiendo y como a los 10 diez minutos miró que el señor salió pero ya no ardía, y se dio cuenta que el hoy occiso se fue caminando por la calle que estaban construyendo con rumbo a (\*\*\*\*\*), por lo que el testigo se volvió a meter al vagón y ya no supo qué pasó con el señor. -----

--- En una diversa comparecencia, al testigo de cargo (\*\*\*\*\*), se le puso ante su vista una fotografía a nombre de (\*\*\*\*\*), señalando que lo



reconocía como uno de los sujetos responsables del delito a quien conoce con el apodo de (\*\*\*\*\*) -----

--- Por otra parte, (\*\*\*\*\*), al rendir su declaración preparatoria (ver de la foja 237 a la foja 240), niega haber intervenido en los hechos que se le imputan, que no sabe ni quien es el (\*\*\*\*\*), no lo conoce a él ni a su familia, indicando que el día de los hechos fue el (\*\*\*\*\*), asimismo externó: "...cómo (\*\*\*\*\*), de igual forma, aclaró que si es cierto que (\*\*\*\*\*), pero como (\*\*\*\*\*), que en ese tiempo que sucedieron los hechos no estaba viviendo el encausado en (\*\*\*\*\*), estaba en (\*\*\*\*\*), ubicado (\*\*\*\*\*), y cuando salió de trabajar (\*\*\*\*\*). -----

--- En ese tenor, se advierte que lo expresado por los *testigos de cargo* (\*\*\*\*\*), así como lo manifestado por el sentenciado (\*\*\*\*\*), difiere en *aspectos torales*. -----

--- De ahí que, esta Sala se percata que surge con meridiana claridad que los testigos de cargo señalan que fueron tres sujetos quienes cometieron el delito, desprendiéndose de la acusación que se trata del justiciable y de (\*\*\*\*\*) mientras tanto el coacusado alude que él estaba fuera de la ciudad en la época de los hechos, que incluso (\*\*\*\*\*) refiriéndose al testigo de cargo (\*\*\*\*\*) sabe que él no se encontraba en (\*\*\*\*\*), al momento del ilícito. -

---Ciertamente, obran también declaraciones a cargo de (\*\*\*\*\*) quienes de inicio realizaron imputaciones en contra directamente del justiciable y si bien hubo careos respecto de estos y el encausado, sin embargo, no se llevaron a cabo todos los careos, ya que subsisten las contradicciones entre los dichos de los testigos (\*\*\*\*\*)--- Así las cosas, tras analizar los elementos de cargo como los elementos de descargo que obran en la causa penal número (\*\*\*\*\*), instaurada en contra del encausado (\*\*\*\*\*), se tiene que habrá de reponerse la presente causa, a fin de que se celebren careos procesales entre los *testigos de cargo* (\*\*\*\*\*) con el justiciable (\*\*\*\*\*). -----

--- Lo anterior, con el fin de que se dilucidan los puntos que resultan contradictorios, esto es, en torno a la identificación del encausado como uno de los sujetos que estuvo acompañado por (\*\*\*\*\*) el día, hora y lugar en que fue privado de la vida, (\*\*\*\*\*) a fin de dilucidar los puntos contradictorios que existen entre lo expuesto por los testigos de cargo antes referidos. De ahí surge la necesidad de que se lleven a cabo los referidos careos para determinar la intervención específicamente respecto del encausado apelante (\*\*\*\*\*), en el hecho delictivo que se le imputa y así allegarse de elementos que permitan concluir en la verdad legal del evento delictivo. -----

---**V.**- En ese orden de ideas, resultaba un imperativo que el Juez ante las contradicciones existentes ordenara de oficio tales diligencias y al no haberlo hecho así, trae como consecuencia el ineludible deber jurídico de *que se ordene reponer el procedimiento* a fin de que el A quo proceda al desahogo de los **CAREOS PROCESALES**, los cuales ya fueron enunciados, con la acotación de que los domicilios de la personas aludidas obran en autos para el efecto de que comparezcan el día y hora que se señale para el desahogo de dichas actuaciones. -----

---Por otro lado, y considerando los motivos que dan pauta legal para la reposición del procedimiento materia de estudio, lo cual tiene sustento en las razones apuntadas, además de que el encausado negó los hechos delictivos a él imputados e invoca la circunstancia de que el día del evento ilícito se encontraba en un lugar distinto al de la comisión de dicho hecho delictuoso, en tal situación deviene dable reponer el procedimiento en favor del sujeto activo, lo anterior, con base en el derecho de defensa del justiciable puesto que, la contradicción antes descrita entre los testigos de cargo y el mencionado, resulta en discrepancias relevantes que podrían trascender en el estudio de los hechos imputados a (\*\*\*\*\*), al derivar dichas narraciones en dos versiones diferentes; máxime que tales señalamientos en contra del encausado fueron considerandos por el A quo, para emitir sentencia de

condena por los hechos delictivos imputados al sentenciado, de ahí la importancia y necesidad de dilucidar la contradicciones ya señaladas. -----

---Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia del tenor siguiente: -----

TESIS JURISPRUDENCIAL 81/2012 (10ª); **CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INculpADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS.** Si en la legislación aplicable se establece que los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas y pueden repetirse cuando el juzgador lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción, la sola circunstancia de que el inculcado niegue los hechos delictivos y aduzca que el día del evento estaba en un lugar distinto al de la comisión del delito que se le imputa y los testigos de cargo lo ubiquen en el lugar y hora de su comisión, actualiza una contradicción sustancial entre dos dichos, que justifica la procedencia de careos procesales, siempre y cuando trascienda al resultado del fallo, pues lo establecido en la norma jurídica tiene por objeto que el juzgador conozca la verdad de los hechos y es evidente que esta duda puede derivar de afirmaciones contradictorias totalmente o en su conjunto, sin que deba ceñirse sólo a puntos específicos, esto es, la contradicción sustancial entre dos dichos, por lógica, puede derivar de dos versiones totalmente diferentes de los deponentes, sea éste el inculcado y los testigos o cualquier otra persona, pues no existe una contradicción mayor que dos versiones diferentes de los mismos hechos, sin que necesariamente deban ubicarse en las mismas circunstancias de tiempo y lugar para poder considerar que existe contradicción, ya que una interpretación contraria contravendría el derecho de defensa de los inculcados en un procedimiento, así como el principio de presunción de inocencia; lo anterior, en concordancia con los lineamientos señalados por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1ª./J.50/2002, de rubro: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO".

Contradicción de tesis 100/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 6 de junio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de 3 votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de 4 votos en cuanto al fondo. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

---**VI.**- Bajo este tenor, lo procedente es, a fin de salvaguardar la amplitud de defensa de (\*\*\*\*\*), se ordena reponer el procedimiento a partir del auto de fecha 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete (visible a foja 406 de autos), relativo al cierre de instrucción, a fin de que en la causa penal(\*\*\*\*\*), se solventen las formalidades de ley y para que el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, señale de oficio fecha para la celebración de los **CAREOS PROCESALES** que resultan entre los *testigos de cargo* (\*\*\*\*\*)con el justiciable (\*\*\*\*\*), y se aclaren los aspectos ya enunciados a fin de dilucidar la intervención que le imputa la Fiscalía al justiciable (\*\*\*\*\*)en cuanto al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (HABIÉNDOSE CAUSADO DOLOSAMENTE POR INCENDIO)**, testigos cuyos domicilios obran en autos.(\*\*\*\*\*)--Una vez agotadas las formalidades de ley, deberá declarar el Juez cerrada la instrucción,

procediendo en consecuencia a la fase procesal correspondiente, prevista en el artículo 1 fracción IV del Código Procesal Penal en vigor y, en su oportunidad, emita la sentencia que legalmente proceda, considerándose que la medida asumida es a fin de que tutele la garantía constitucional aludida en favor del sentenciado. -----

--- Finalmente y en cuanto a los agravios esgrimidos por las partes, se advierte que el estudio de los mismos deviene sin materia atento a lo concluido precedentemente, debiendo estarse a lo ordenado con antelación, en virtud de no abordarse el estudio de fondo del asunto. -----

--- Cabe precisarse que si bien la víctima indirecta (\*\*\*\*\*), es también apelante, (quien no presentó motivos de inconformidad), esta Alzada no encuentra agravio alguno que suplir, toda vez que no se estudió el fondo del asunto como menciona supra. -----

--- **VII.**- Ahora bien, con el fin de evitar mayor afectación a la parte ofendida y, a sus familiares, se ordena remover las imágenes del expediente y mantenerlas en resguardo, toda vez que se advierte que en autos de la causa penal obran imágenes del cuerpo sin vida de quien llevara por nombre (\*\*\*\*\*), con lo cual se estima se contravienen los derechos de la parte ofendida, y en particular lo relativo a la dignidad como persona.-----

--- Lo anterior es así, ya que en las REGLAS DE BRASILIA sobre acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, emitidas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasil, del 04 cuatro al 06 seis de marzo de 2008 dos mil ocho, de las cuales es parte el Estado Mexicano, en el capítulo I, punto “5.- VICTIMIZACIÓN”, párrafo 12, se indica que los Estados parte, alentarán la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito, a lo cual intitulan como victimización primaria. Asimismo, se señala que procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia, a lo que denominan victimización secundaria. -----

--- De igual manera, en la sección 4 concerniente a la Protección de la intimidad, en el numeral "2.- Imagen", del mismo cuerpo normativo, se indica que puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en vídeo, en aquellos supuestos en los que pueda afectarse de manera grave la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad. -----

--- Para lo anterior, se traen a colación de manera textual las disposiciones antes mencionadas: -----

"... 5.- Victimización -----  
 (10) A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa. -----  
 (11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta. -----  
 (12) Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria). -----  
 Asimismo se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria). -----  
 Y se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito..."  
 "Sección 4ª.- Protección de la intimidad -----  
 ...2.- Imagen -----  
 (81) Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en vídeo, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad."

--- En lo que atañe a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, se transcribe el numeral 20, apartado B, que indica en lo que interesa lo siguiente: -----

**"Artículo 20.-** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: -----  
 [...]B. -----  
 I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; -----  
 II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. -----  
 Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; -----  
 III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

*IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. -----  
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;-----  
V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y-----  
VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”-----*

--- En el caso concreto, de las constancias de la causa penal se revela que desde la averiguación previa se agregó el dictamen médico de autopsia al cual se anexaron imágenes del occiso, localizables de la foja 38 a la foja 46, así como las demás donde se aprecie el cuerpo y rostro del ofendido, las cuales habrán de ser removidas del expediente y mantenerse en resguardo en el Juzgado que corresponda, ya que tales imágenes deben excluirse en virtud de que su difusión puede afectar de forma grave a la dignidad de quien resultara víctima en la presente causa, advirtiéndose que en el presente asunto hay inobservancia a las disposiciones antes transcritas, al actualizarse la hipótesis de victimización secundaria, consistente en que el daño sufrido por la víctima del delito se ve incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia. -----

--- En efecto, tales acciones implicaron la exposición del cadáver –de la víctima del delito–, lo cual revela que la autoridad ministerial afectó la dignidad de la parte ofendida, al no evitar mitigar los efectos negativos del delito mediante la difusión de las aludidas imágenes, pues se incrementa el daño moral sufrido.

---De manera que si las imágenes exponen el cuerpo de quien en vida llevó por nombre (\*\*\*\*\*), desnudo y relativo a la práctica del dictamen médico de autopsia realizado al occiso, y para la toma de tales imágenes los peritos en fotografía de la Procuraduría General de Justicia del Estado (hoy Fiscalía), recabaron imágenes que se agregaron y forman parte de la averiguación previa que dio origen al procedimiento penal por el delito en cuestión; sin embargo, tales acciones implicaron la exposición del cuerpo sin vida de forma innecesaria (que en el caso el resultado de la autopsia se contiene en el dictamen médico correspondiente), imágenes con las cuales se afectó la

dignidad de la víctima lo cual implicó una intromisión innecesaria en su intimidad. -----

---Bajo esa óptica, resultaba innecesaria la toma y exposición de tales imágenes, en tanto que ellas difícilmente variarían el resultado del peritaje que en su caso estuvieran relacionadas, como lo es el peritaje medico de autopsia; pues éste se pondera según su naturaleza, en razón de las operaciones y experimentos que realizan los expertos que en su ciencia o arte les sugiera, así como con base en los hechos y circunstancias que expresan en el dictamen y que sirvan de fundamento a su opinión. -----

--- Bajo ese orden, aun y cuando la Agencia Social tiene la facultad de allegarse medios de prueba para acreditar los hechos delictivos, la toma del cuerpo del occiso de imágenes anexas al expediente vulnera los derechos humanos de la parte ofendida, al afectarse su dignidad, motivo por el cual se deben excluir las imágenes, pues al respecto ya obra el dictamen médico cuando se concluye la causa de la muerte.-----

--- En consecuencia, para evitar que la afectación de la parte ofendida se perpetúe, ***se previene al Juez para efectos de que remueva las imágenes del expediente original número (\*\*\*\*\*) y se mantengan en resguardo en el Juzgado***, debiendo dejar constancia de ello, y en su oportunidad se proceda a su destrucción, lo anterior, respecto de las *imágenes que obran* de la foja 38 a la foja 46 de autos, así como las demás donde se aprecie el cuerpo y rostro del ofendido.-----

--- **VIII.-** Por otra parte, es menester acotar que por acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se decretó el cierre de los Juzgados Cuarto, Tercero y Segundo por lo que los asuntos radicados en ellos serán del conocimiento del *Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa*, el cual cambió de denominación a partir de la misma fecha, conservando la

misma Jurisdicción territorial, así como categoría y resulta competente para conocer de los asuntos en materia penal que con anterioridad conocían los Juzgados cuyo cierre se decretó, en consecuencia de lo anterior la presente ejecutoria deberá ser remitida al Órgano Jurisdiccional correspondiente. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y conforme en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo segundo y 133 de la Constitución Federal; 103 y 105 de la Constitución Política Local; 378 y 379 del Código de Procedimientos Penales, **SE RESUELVE:**

---**PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS** la sentencia condenatoria venida en Alzada, de fecha 2 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, a (\*\*\*\*\*), por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (HABIÉNDOSE CAUSADO DOLOSAMENTE POR INCENDIO)** perpetrado en contra de la vida de quien llevara por nombre (\*\*\*\*\*)(\*\*\*\*\*) instruido bajo la causa penal número (\*\*\*\*\*); ilícito respecto del cual mantiene su probable responsabilidad, por lo que deberá continuar sujeto a prisión preventiva.-----

--- **SEGUNDO.- REPÓNGASE EL PROCEDIMIENTO** en la causa penal aludida supra, la cual se instruyó en Primera Instancia en contra de (\*\*\*\*\*), en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **IV, V, y VI** de la presente resolución. -----

--- **TERCERO.-** Respecto de las imágenes contenidas *de la foja 38 a la foja 46 de autos* que son anexos del dictamen pericial médico de autopsia practicado a la víctima de nombre (\*\*\*\*\*), así como las demás donde se aprecie el cuerpo y rostro del ofendido, *se ordena al Juez remover tales imágenes del expediente número (\*\*\*\*\*)y las mantenga en resguardo en el Juzgado*, debiendo dejar constancia de su remoción, ello en los términos indicados en el considerando **VII** de la presente resolución. Lo anterior, en respeto a la protección del derecho de intimidad y dignidad de la persona víctima del delito. -----

--- **CUARTO.-** Notifíquese, despáchese ejecutoria, devuélvanse los autos originales al juzgado correspondiente y en su oportunidad, archívese el Toca. -----



--- **ASÍ**, por unanimidad de votos lo resolvió **LA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, integrada por las Magistradas **MARÍA BÁRBARA IRMA CAMPUZANO VEGA**, Primera Propietaria **GLORIA MARÍA ZAZUETA TIRADO**, Segunda Propietaria y **MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ GARCÍA**, Séptima Propietaria, siendo ponente la primera mencionada, por ante la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, Licenciada **TERESITA DE JESÚS COVARRUBIAS FÉLIX**, con quien se actúa y da fe. -----

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”*